

CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/DEAJ/PR/30/004/2016

DENUNCIANTE: BEATRIZ ADRIANA AGUILAR GARCÍA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL 30, CON CABECERA EN COATZACOALCOS, VER. Y GUADALUPE PÉREZ SOBREVILLA, YESLENE CRUZ VÁZQUEZ Y LLUVIA LORENA CORTÉS ZAMORA, CONSEJERAS ELECTORALES DEL PROPIO CONSEJO.

DENUNCIADO: ADRIÁN EDUARDO GÓMEZ ORTEGA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRITAL 30, EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIDÓS JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

V I S T O S para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/PR/30/004/2016**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por la C. BEATRIZ ADRIANA AGUILAR GARCÍA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL 30, CON CABECERA EN COATZACOALCOS, VER. Y GUADALUPE PÉREZ SOBREVILLA, YESLENE CRUZ VÁZQUEZ Y LLUVIA LORENA CORTÉS ZAMORA, CONSEJERAS ELECTORALES DEL PROPIO CONSEJO, en contra del C. ADRIÁN EDUARDO GÓMEZ ORTEGA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRITAL 30, EN COATZACOALCOS, VER., por supuestos actos que contravienen los principios rectores de la función electoral; hechos que podrían encuadrar en el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, lo cual originó los siguientes:

CONSEJO GENERAL

RESULTANDOS

De lo expuesto por las denunciantes en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, dando inicio al proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Aprobación del reglamento. El diez de noviembre de dos mil quince el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLE-VER/CG/21/2015 aprobó el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.¹

III. Integración de Consejos Distritales. El nueve de enero de dos mil dieciséis mediante acuerdo OPLE-VER/CG-16/2016, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los treinta Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2015-2016.

IV. Instalación de Consejos Distritales. El quince de enero de dos mil dieciséis, se instalaron los treinta Consejos Distritales de este Organismo Público Local Electoral para el proceso electoral local en el estado de Veracruz 2015-2016, entre ellos, el Consejo Distrital 30 con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

Integración del Consejo Distrital 30. Coatzacoalcos II

Cargo	Nombre
Propietarios	
Consejera(o) Presidenta(e)	Beatriz Adriana Aguilar García
Consejera(o) Electoral	Yeslene Cruz Vázquez
Consejera(o) Electoral	Guadalupe Pérez Sobrevilla
Consejera(o) Electoral	Lluvia Lorena Cortés Zamora
Consejera(o) Electoral	Pedro Konstantinos Karageorgos Velázquez
Secretaria(o)	Jesús Alexis Gómez Lezama
Vocal de Capacitación	Higinio Cruz Martínez
Vocal de Organización	Adrián Eduardo Gómez Ortega

¹ En adelante Reglamento para la Designación y Remoción.

CONSEJO GENERAL

Suplentes	
Consejera(o) Presidenta(e)	Madai Rodríguez López
Consejera(o) Electoral	María de Jesús Arcos García
Consejera(o) Electoral	Alondra Hernández García
Consejera(o) Electoral	Araceli Córdova Solorzano
Consejera(o) Electoral	José Luis Villaseca González
Secretaria(o)	Luis Mauricio Méndez Conde
Vocal de Capacitación	German Lozano Mijangos
Vocal de Organización	Manuel López Morales

V. Presentación del escrito de denuncia. El doce de mayo del año en curso, se presentó escrito de denuncia ante este Organismo, constante de cuatro fojas útiles y siete anexos en copia simple, por medio del cual la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 30, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Beatriz Adriana Aguilar, así como las consejeras electorales del propio consejo Guadalupe Pérez Sobrevilla, Yeslene Cruz Vázquez y Lluvia Lorena Cortés Zamora denuncian al ciudadano Adrián Eduardo Gómez Ortega, Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 30 en Coatzacoalcos, Veracruz, de este Organismo Público Local Electoral del Estado “...*toda vez que ha faltado a dicho reglamento, ya que en repetidas ocasiones se le ha exhortado a atender las labores propias de su área, dejando desprotegido a su personal...*”, el cual fue recibido en la Presidencia del Consejo General el día trece de mayo del año en curso.

VI. Radicación y reserva de admisión. Mediante proveído de catorce de mayo de dos mil dieciséis, y de conformidad con los artículos 10, 12, 48, 49, 56, párrafo segundo, 57 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, se radicó el presente asunto bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/PR/30/004/2016**, asimismo se reservó acordar lo conducente en cuanto a la admisión del escrito de denuncia, y se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en relación con una serie de documentos necesarios para resolver el presente asunto.

VII. Admisión. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del presente año, se determinó: **a)** Tener por cumplido el requerimiento formulado al Director Ejecutivo de Organización Electoral. **b)** Admitir la denuncia. **c)** Señalar como fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, el día treinta y uno de mayo de 2016, y mandar notificar a las partes, y **d)** Se mandó emplazar al denunciado y citar a las demás partes.

CONSEJO GENERAL

VIII. Diferimiento de la audiencia de ley. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, se acordó diferir la audiencia de ley programada para el día treinta y uno de mayo del año en curso, y fijarla para que tenga verificativo el día primero de junio del mismo año, por lo cual se mandó citar a las partes conforme al Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales de este Organismo.

IX. Emplazamiento. Los días veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil dieciséis se citó a las consejeras electorales del Consejo Distrital 30, a la audiencia de ley, y con fecha treinta de mayo de la presente anualidad, se emplazó al Vocal de Organización Electoral, el C. Adrián Eduardo Gómez Ortega.

X. Audiencia. El día primero de junio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de ley, pero con el fin de diferirla, toda vez que al tener verificativo el día primero de junio del año en curso, no se cumplía con el plazo de tres días de anticipación al día y la hora en que se haya de celebrar la audiencia, tal y como lo señala el artículo 330, párrafo segundo, del Código Electoral local, de aplicación supletoria; en el acta circunstanciada de la audiencia diferida del día primero de junio del presente año, se hizo constar lo relacionado con la cédula de notificación personal, esto es que "...siendo las veinte horas con nueve minutos del día 30 de mayo del presente año, a efecto de practicar la presente diligencia de notificación personal; y encontrándose presente en el domicilio del Organismo Público Local Electoral del Estado, en la calle de Benito Juárez, Número 69, Colonia Centro de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, entiendo la diligencia con dicha persona, quien se identifica con..." En consecuencia, al no cumplirse con el plazo de las setenta y dos horas posteriores a la notificación, plazo en el cual tendría que llevarse a cabo la audiencia de ley, se suspendió la audiencia por no haberse citado con toda oportunidad al Vocal de Organización Electoral, C. Adrián Eduardo Gómez Ortega del Consejo Distrital correspondiente. Lo anterior con la finalidad de no vulnerar su derecho de audiencia, y otorgarle el plazo de tres días que prevé el artículo 341, cuarto párrafo del Código Electoral local de aplicación supletoria, a fin de que preparase su adecuada defensa.

XI. Nueva audiencia. Mediante proveído de fecha primero de junio de la presente anualidad, se fijó nueva fecha para celebrar la audiencia de ley, la cual tendría verificativo el día siete de junio de dos mil dieciséis, a las ocho horas, por lo cual se mandó citar con oportunidad a las partes.

CONSEJO GENERAL

XII. Acuerdo aclaratorio. Mediante proveído de fecha dos de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo dictó un Acuerdo Aclaratorio en relación con el auto de admisión de fecha veintiséis de mayo del mismo año, para hacer hincapié de que pese a que figura el nombre del Consejero Electoral Pedro Konstantinos Karageorgos Velázquez del Consejo Distrital 30, de este Organismo, tanto en el escrito primigenio de denuncia de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, como en el Oficio No. OPLE/CD30/007/2016, denominado “Oficio en Alcance”, de fecha catorce de mayo del año en curso, no fue considerado por la Secretaría Ejecutiva como parte denunciante en el acuerdo de admisión de fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, toda vez que no consta su firma o huella digital en dichos escritos de denuncia.

XIII. Celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El siete de junio del presente año se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a las ocho horas en las instalaciones de este Organismo, con la comparecencia de la parte denunciante. En cuanto a la parte denunciada compareció el C. Adrián Eduardo Gómez Ortega, presentando durante el desarrollo de ésta, escrito de contestación a los señalamientos vertidos en su contra. Asimismo se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas: a) *Por la parte denunciante:* **1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las Actas Administrativas de fechas veintisiete de abril y del diez de mayo del año en curso, levantadas en el Consejo Distrital 30, de Coatzacoalcos, Veracruz, en contra del Vocal de Organización Electoral del propio Consejo. **2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las Minutas de trabajo en la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Coatzacoalcos, Veracruz.

b) *Por la parte denunciada:* **1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia debidamente certificada del expediente CG/SE/DEAJ/PR/30/003/2016, que lleva a efecto esta Secretaría, para lo cual permito en este acto anexar original del Oficio signado por el suscrito de fecha primero de junio de 2016, donde con fundamento en el artículo 361 del Código Electoral local solicito copias certificadas del expediente.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, que obra en el expediente CG/SE/DEAJ/PR/30/003/2016, Circular 1198/2016, signada por el Presidente de este Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

CONSEJO GENERAL

3. DOCUMENTAL DE INFORMES, que deberá rendir la Dirección Ejecutiva de Organización de este Organismo de los reportes semanales de las actividades realizadas por el suscrito de enero a la fecha signados por la Presidenta y Secretario del Consejo Distrital 30.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA, signada por el Consejero Pedro Konstantino Karageorgos Velázquez del Consejo Distrital 30, en original y sello original de recibido donde conmina a la Presidenta del mismo a informar y notificar de las actividades a realizar por parte de los miembros de dicho de dicho Consejo.

5. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en una impresión de fecha 31 de mayo de 2016 de la página WEB 60 Minutos. Info donde exponen que la Presidenta del Consejo Distrital 30 no aporta los recursos económicos para realizar la función de cada miembro.

6. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en originales de acuses de recibo de actividades y solicitudes de materiales económicos, del Vocal de Organización a saber: OPLE/CD30/VOR/002/2016, OPLE//VOR/016/2016, OPLE//VOR/0172/2016, OPLE//VOR/026/2016, OPLE//VOR/022/2016, OPLE//VOR/023/2016, OPLE//VOR/024/2016, OPLE//VOR/025/2016, OPLE//VOR/018/2016, OPLE//VOR/028/2016, OPLE//VOR/029/2016, OPLE//VOR/031/2016, OPLE//VOR/032/2016, OPLE/CD30/VOR/001/2016, OPLE/CD30/VOR/015/2016.

7. DOCUMENTALES consistentes **a)** en el Informe de Actividades de los recorridos del Vocal de Organización, de fecha 21 de enero de 2016, en donde aparece el sello original de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Organismo; **b)** Original del Oficio de recibido de los sellos correspondientes al Consejo Distrital 30 con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

Con respecto a las probanzas ofrecidas y aportadas por la parte denunciada, se hizo la salvedad de que la ofrecida en el punto 2, consta sólo en copia fotostática, en el expediente CG/SE/DEAJ/PR/30/003, de donde se extrae y se manda sacar fotocopia para que obre en este expediente en que se actúa, como lo solicita el oferente, por lo tanto no se considera una documental pública. Se tuvieron por **ADMITIDAS y DESAHOGADAS** por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciado.

CONSEJO GENERAL

XIV. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.

El siete de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 63, párrafo 1, del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por cerrada la instrucción, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Consejo General.

XV. Remisión del proyecto al Consejo General. Una vez elaborado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, 8, numeral 1, fracción II, 44, numeral 3 y 45 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, toda vez que se trata de una denuncia presentada por las consejeras electorales del Consejo Distrital 30, en contra del Vocal de Organización Electoral del propio Consejo, por supuestamente contravenir a los principios rectores de la función electoral, lo cual podría traer como consecuencia la remoción del servidor público.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, es decir que la queja se presentó ante este organismo electoral, por escrito, con nombre de los quejosos, con firmas autógrafas, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideraron necesarias.

CONSEJO GENERAL

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, es procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, que se advierta de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no exista duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo. En el caso concreto, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 30, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Beatriz Adriana Aguilar, así como las consejeras electorales del propio consejo Guadalupe Pérez Sobrevilla, Yeslene Cruz Vázquez y Lluvia Lorena Cortés Zamora denuncian al ciudadano Adrián Eduardo Gómez Ortega, Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 30 en Coatzacoalcos, Veracruz, de este Organismo Público Local Electoral del Estado "...toda vez que ha faltado a dicho reglamento, ya que en repetidas ocasiones se le ha exhortado a atender las labores propias de su área, dejando desprotegido a su personal...", el cual fue recibido en la Presidencia del Consejo General el día trece de mayo del año en curso.

De lo anterior se advierte que la *litis* se centra en determinar, si es procedente o no, la remoción del Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 30, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz de este Organismo.

CONSEJO GENERAL

Ahora bien, los agravios vertidos por las denunciadas consisten en que el denunciado viola los principios contemplados en el artículo 2, párrafo tercero, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, a saber de certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, toda vez que el Vocal de Organización Electoral ha mostrado desinterés en las labores que se le han encomendado.

A efecto de determinar lo conducente, respecto a la presunta infracción señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de los Consejeros Electorales.

Al respecto, el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 44

1. Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
- f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE.*

Como se observa, el bien jurídico tutelado es el sano desarrollo del proceso electoral, aunado a que en cada una de las causales descritas, protege el hecho de que el actuar de los Consejeros Electorales, no vulnere los principios rectores de la función electoral establecidos en el párrafo tercero del artículo 2 del Código Electoral del Estado de Veracruz, que a la letra dice:

Artículo 2.

(.....)

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo el artículo 44, numeral 2, del mismo ordenamiento, en una interpretación legal considera como violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate.

Los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos como:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

CONSEJO GENERAL

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial señala lo que siguiente:

CONSEJO GENERAL

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, **serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.** Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.²

Cabe precisar que en el escrito de queja las denunciantes omitieron señalar en qué causal del artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, a su parecer, encuadraba la conducta de la que se dolieron y que presuntamente llevó a cabo el ciudadano Adrián Eduardo Gómez Ortega.

² El resaltado es propio de esta autoridad.

CONSEJO GENERAL

No obstante lo anterior, de acuerdo con los agravios de los denunciantes las conductas desplegadas por el Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 30 de este Organismo denunciado supuestamente por conductas contrarias a los principios rectores de la función electoral, podrían encuadrarse en los incisos b) y e), del párrafo primero del artículo 44 del ordenamiento anteriormente citado, que disponen lo siguiente: “b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, y e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.”

Del examen y valoración de las pruebas que obra en el expediente, se acredita que el Consejo Distrital 30 de Coatzacoalcos, Veracruz levantó una serie de actas administrativas, a través de la mayoría de sus consejeros, para hacer constar que el C. Adrián Eduardo Gómez Ortega no cumple con las actividades inherentes a su cargo, dejando desprotegido a su personal a cargo, por abstenerse de concurrir a sus labores los días que en el mismo se señala, sin que para ello hubiere mediado justificación alguna de su parte o autorización expresa de la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 30, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz de este Organismo. por lo que a efecto de no dejarlo en estado de indefensión se le emplazó para que compareciera a este procedimiento de remoción, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que estimara necesarios en su descargo.

Contrariamente de un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, especialmente de aquellas pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciado, el Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 30 de Coatzacoalcos, Veracruz, este órgano administrativo electoral no advierte constancia alguna que beneficie al denunciado, ya que **no justifica sus faltas reiterativas, intermitentes y su ausencia en el desempeño de sus labores en general; ni justifica el haber dejado de desempeñar las labores y funciones que tiene a su cargo;** es decir, no se ve desvirtuada con medio de convicción alguno las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte denunciante.

Para estos efectos, la remoción por falta de asistencia al trabajo, tiene una regulación muy específica, y se fundamenta en ausencias laborales intermitentes, aunque puedan estar justificadas, que lleguen al 20% de los días laborables en dos meses consecutivos o al 25% en cuatro meses discontinuos, dentro de un periodo de 12 meses desde la primera ausencia. Todo ello siempre que el total de

CONSEJO GENERAL

faltas de asistencia en los 12 meses anteriores alcance el 5% de las jornadas hábiles.

Las faltas de asistencia computables no deben ser necesariamente continuas, sino que pueden ser intermitentes y es irrelevante si son justificadas o no cuando se traducen en notorio descuido de las funciones que el servidor público tiene encomendadas; el incumplimiento grave y culpable del trabajador de sus labores cotidianas justificaría la decisión de este Organismo de dar por terminada la relación laboral que mantiene con el Vocal de Organización Electoral; tal sanción estaría justificada frente a las actuaciones del Vocal de Organización con grado de culpabilidad, o frente a incumplimientos del servidor, como el dejar a la deriva a las personas que dependen de sus órdenes, debido a sus faltas reiterativas.

No obstante, este Consejo General de este Organismo valorará los antecedentes y circunstancias concurrentes en relación con la conducta del Vocal de Organización Electoral; para saber si dicha conducta es merecedora o no de una sanción como la de remoción.

De este modo, tomando en consideración las circunstancias que configuran el hecho y las del servidor público, para poder así determinar la proporcionalidad entre infracción y la sanción a aplicar, siendo la de remoción la última de ellas, reservada para las conductas graves y sistemáticas, no hay duda alguna que las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo, constituye una conducta grave justificativa de una sanción como lo es la de remoción, ya que el servidor público al cobrar un salario sin merecerlo, dado que no acude al trabajo para cumplir con su jornada diaria, actúa de mala fe, y con notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, por lo cual se actualiza la causal de remoción prevista en el inciso b), numeral 1, del artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, Reglamento para la Designación, así como la relativa del inciso e) del propio reglamento, en cuanto a que deja de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.

CONSEJO GENERAL

En relación con estas causales de remoción o despido, la Ley Federal de Trabajo, señala en el artículo 47, lo siguiente:

Artículo 47.- *Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:*

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada (...).

A su vez, la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 constitucional, especifica en el artículo 46, lo siguiente:

Artículo 46.- *Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:*

I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

Por otro lado, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone en el artículo octavo lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...).

Al propio tiempo los artículos 13 y 14 de la ley citada prevén lo siguiente:

ARTÍCULO 13.- *Las sanciones por falta administrativa consistirán en:*

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

- III.- Destitución del puesto;*
- IV.- Sanción económica, e*

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

ARTÍCULO 14.- *Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:*

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;*
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;*
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

CONSEJO GENERAL

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, contempla las obligaciones del servidor público en el artículo 46, de la forma siguiente:

ARTÍCULO 46.-*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:*

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...).

La doctrina ha considerado que la impuntualidad equivale tanto a llegar tarde al trabajo como a marcharse antes de lo debido, o incluso volver tarde del descanso para la comida, o ausentarse del mismo sin justificación y dentro de la jornada; mientras que la inasistencia se refiere a aquellos casos en que el trabajador no acude al trabajo para cumplir su jornada diaria.

Para que la impuntualidad o las faltas de asistencia sean consideradas causa de despido debe concurrir en ellas tanto la repetición como la falta de justificación, es decir, la conducta del trabajador debe ser reiterada y carente de todo motivo que la justifique; pues así lo exige la norma.

En nuestro Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del

CONSEJO GENERAL

Estado de Veracruz, no se señala cuántas faltas de asistencia o de puntualidad son necesarias para justificar un despido, ello se debe a que regularmente es en los reglamentos interiores de trabajo donde se regulan las condiciones de trabajo, y donde existe un catálogo de infracciones y sanciones, el número de faltas de asistencia o puntualidad que justifican el despido; y también la forma de computarlas o el periodo temporal en que deben producirse; sin embargo, en nuestro caso todo ello resulta irrelevante, ya que lo que se pretende aquí, en esta resolución, es dilucidar si está comprobada la infracción prevista en los incisos b), y e) del numeral 1, del artículo 44, del reglamento citado consistente en tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, así como dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.

Dicha regulación tiene eficacia en virtud de que los cargos de funcionarios electorales precisan la total confianza de quien ostente la titularidad; trata de evitar de forma directa e inmediata el descuido y el abandono de las tareas que el servidor público tiene encomendadas, pero además, intenta reprimir cualquier riesgo o proximidad al indebido desempeño de la función pública.

Las funciones y atribuciones de dicho servidor público electoral, en cuanto a la Vocalía de Organización Electoral se encuentran dispersas en el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, y en el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado, las cuales pueden enumerarse de la manera siguiente:

1. Asumir sus funciones para la ubicación de las mesas directivas de casilla.
2. Proveer lo necesario para la distribución de la documentación electoral a las mesas directivas de casilla.
3. Coordinar a los auxiliares operativos para el cumplimiento de sus funciones.
4. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla.
5. Al término de la jornada electoral, recabar de las mesas directivas de casilla la documentación necesaria para integrar los expedientes, a fin de que el Consejo Distrital efectúe los cómputos y emita los acuerdos que conforme a derecho le correspondan, en lo relacionado al desarrollo del proceso electoral.
6. Asistir a las sesiones del Consejo Distrital, sólo con derecho a voz.

CONSEJO GENERAL

7. Integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, durante el proceso electoral.

De igual modo, el Manual de Organización de los Órganos Desconcentrados Distritales (Consejos Distritales), del Organismo Público Local Electoral del Estado, expedido en diciembre de 2015, enumera como atribuciones del Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital, las siguientes:

- I. Verificar y supervisar que la publicación de los documentos en los que se indiquen el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla se lleve conforme al procedimiento señalado en el Código Electoral;
- II. Implementar la logística para la recepción, resguardo y custodia de las listas nominales de electores, boletas y formatos aprobados, para los comicios de Gobernador y Diputados;
- III. Coordinar y proveer de los medios necesarios para el sellado de las boletas electorales de las elecciones de gobernador y diputados;
- IV. Verificar y supervisar, la entrega a los presidentes o, en su caso, a los secretarios de las mesas directivas de casilla, las listas nominales de electores, boletas, formatos aprobados y útiles necesarios, para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Tomar las medidas para que en las casillas se tengan todos los implementos necesarios para su buen funcionamiento (sillas, mesas, lonas, lámparas, extensiones, etc.)
- VI. Apoyar al Presidente del Consejo en la verificación y distribución de los espacios de uso común;
- VII. Informar al Presidente de las tareas que desempeñan como vocal de capacitación, respecto de su función, así como de la colaboración con el INE;
- VIII. Realizar los recorridos en el Distrito Electoral que le corresponda, previa aprobación del Presidente;
- IX. Implementar, coordinar y proveer lo necesario para la instalación de los centros de acopio que deban de instalarse en el distrito;
- X. Elaborar las rutas electorales de entrega de material y documentación electoral, así como de la recolección de los paquetes de casilla;

CONSEJO GENERAL

- XI. Supervisar que el procedimiento del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) se lleve a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos;
- XII. Coordinar la recepción de los paquetes electorales con expedientes de casilla y documentación adjunta, relativos a las elecciones de gobernador y diputados;
- XIII. Tomar las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes electorales con expedientes de casilla que se reciban, relativos a las elecciones de gobernador y diputados, hasta la conclusión del proceso electoral correspondiente; e
- XIV. Implementar, coordinar y proveer lo necesario para la realización de las sesiones del Consejo Distrital.

Asimismo, el Vocal de Organización Electoral lleva a cabo trabajos delicados de preparación de las cajas-paquete electoral y su traslado a las bodegas designadas para su resguardo.

El Vocal de Organización se encarga del procedimiento a seguir para la preparación de las cajas-paquete electoral y los preparativos para su traslado al Consejo Distrital correspondiente, como lo es: la búsqueda de los vehículos de carga; período de contratación de los vehículos; comprobar que los vehículos de carga cuenten con los requisitos necesarios, tales como contar con caja cerrada, colocar candado en la puerta de la caja y con posibilidad de contar con GPS para supervisar su ruta de traslado. Para la contratación, la empresa deberá entregar copia de sus documentos en regla, en los que se incluya la licencia de conducir del operador. Previamente, el Vocal de Organización deberá realizar una revisión física del vehículo a contratar, para asegurarse de que se encuentra en buenas condiciones.

En este contexto y en atención al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionado con el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, y que se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones, en la inteligencia de que todos los gobernados son inocentes mientras no se pruebe lo contrario con prueba suficiente, criterio que se puede encontrar en la **Tesis LIX/2001** publicada en *Justicia Electoral*. Revista del

CONSEJO GENERAL

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, se analizará escrupulosamente el contenido de las actas administrativas que presentan, entre otras, como prueba las consejeras electorales denunciantes del Consejo Distrital 30, en Coatzacoalcos, Veracruz.

En el Acta Administrativa de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se consignó: “Hechos. No cumple con las actividades inherentes a su puesto (Vocalía de Organización), dejando desprotegido a su personal a cargo, a razón de que ellos actúen a criterio personal respecto de sus labores. Se le ha solicitado de manera escrita y por medio de mensajería telefónica sus informes, actividades y solicitudes de asistencia laboral, ya que no se cuenta con su presencia en el consejo, faltando a los lineamientos internos del mismo. Faltas injustificadas. Derivado de lo anterior el trabajador incurre en faltas establecidas en dicho reglamento interno.”

Por otro lado, en el Acta Administrativa de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, se indicó: “Hechos. 1. Que desde la instalación de este Consejo Distrital a la fecha, el C. Adrián Eduardo Gómez Ortega, Vocal de Organización Electoral, se mantiene ausente la mayoría de las veces, incurriendo de manera constante en excusas de diversa índole para justificar sus constantes ausencias. 2. Que en fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, en la sesión 05 Extraordinaria de este Consejo Distrital, el C. Adrián Eduardo Gómez Ortega incurrió en un acto de obvia negligencia, toda vez que presentó un informe incompleto relativo al número y ubicación de mesas directivas de casilla a instalarse en este Distrito el día de la jornada electoral, el próximo 5 de junio de 2016, provocando con ello duras críticas acerca del profesionalismo de este Consejo Distrital. 3. Que con motivo de lo anterior la Consejera Presidenta y los Consejeros Electorales de este distrito 30, **exhortaron** al C. Adrián Eduardo Gómez Ortega, que desempeñara sus labores de manera eficiente, toda vez que el área que el antes mencionado preside, tiene que contar con su apoyo y su presencia, para que no sigan sucediendo incidentes que se refieren en el punto anterior. 4. Que con motivo de la evidente indiferencia del Vocal de Organización Electoral respecto de sus funciones, toda vez que siguió incurriendo en ausencias injustificadas, de igual manera la Consejera Presidenta tenía que verse en la necesidad de hablarle por vía telefónica para que el citado Vocal de Organización Electoral cumpliera con la entrega de sus reportes de actividades de manera oportuna. 5. Que en fecha veintiséis de abril del año en curso, la C. Beatriz Adriana Aguilar García, Consejera Presidenta y las CC. Consejeras Electorales Yeslene Cruz Vázquez, Guadalupe Pérez Sobrevilla,

CONSEJO GENERAL

Lluvia Lorena Cortés Zamora y Pedro Konstantinos Karageorgos Velázquez, se reunieron en las instalaciones de este Consejo Distrital 30, y levantaron al C. Adrián Eduardo Gómez Ortega, Vocal de Organización Electoral, un acta administrativa con motivo de la constante indiferencia y falta de compromiso laboral del antes referido, no se omite manifestar que el Consejero Electoral Pedro Konstantinos Karageorgos Velázquez, se negó a firmar dicha acta. 6. Que en fecha nueve de mayo del año en curso, la Consejera Presidenta convocó a todo el personal de este Consejo Distrital 30, para realizar labores de cotejo de material electoral recibido en fecha siete de mayo del presente, y en particular el C. Adrián Eduardo Gómez Ortega, Vocal de Organización Electoral, se negó rotundamente a asistir a realizar labores del área de su competencia, argumentando que ya había hecho planes y que no iba a asistir a cotejar dicho material electoral. 7. Que el día de hoy diez de mayo del año en curso, de igual manera no se presentó a realizar las labores de cotejo de materia electoral, incurriendo una vez más en la constante irresponsabilidad que le caracteriza.”

Cabe agregar que el día señalado para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, las consejeras electorales del Consejo Distrital 30, denunciante en el presente asunto, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Organismo, el día siete de junio de 2016 un escrito denominado “Ratificación Testimonial”, en el cual por vía de alegatos ratifican la solicitud de remoción del Vocal de Organización Electoral, el C. Adrián Eduardo Gómez Ortega, agregando a las versiones primigenias de denuncia, “...que el día 05 de junio se presentó a la cesión (*sic*) permanente de la jornada electoral permaneciendo hasta el día 06 de junio cuando se retiró sin dar aviso alguno a la presidenta del consejo, quien para poder reanudar la cesión (*sic*) le envió un mensaje vía WhatsApp, informándole que se reanudaría la cesión (*sic*), al cual él mandó como respuesta “ya voy” y nunca se presentó. Situación por la que deberá ser removido.”

Respecto a las actas administrativas existe la Jurisprudencia J/23, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, página 1337, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS,

CONSEJO GENERAL

SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD. Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Ciertamente en el expediente, a fojas 26 y 27, el Oficio No. OPLE/CD30/008/2016 denominado "OFICIO EN ALCANCE", de fecha catorce de mayo del año en curso, dirigido al Licenciado José Alejandro Bonilla Bonilla por la consejera electoral C. Adriana Aguilar García, Presidenta del Consejo Distrital 30, y las consejeras electorales Yeslene Cruz Vázquez, Guadalupe Pérez Sobrevilla y

CONSEJO GENERAL

Lluvia Lorena Cortés Zamora, obra la ratificación testimonial sobre la “conducta irresponsable con las labores de dicha vocalía” del Vocal de Organización Electoral, el C. Adrián Eduardo Gómez Ortega, así como el escrito de ratificación de la solicitud de remoción, presentado el día de la audiencia de pruebas y alegatos por las denunciantes, aun cuando no se presentaron personalmente a dicha audiencia celebrada el día siete de junio del año en curso, perfeccionaron su denuncia e información testimonial, con los documentos referidos anteriormente, y contrariamente el Vocal de Organización Electoral no desvirtuó los hechos contenidos en ellas.

No pasa inadvertido para este Consejo General que el denunciado objetó las actas administrativas mencionadas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha siete de junio de dos mil dieciséis de la forma siguiente: “Por cuanto hace a las Actas Administrativas Números OPLE/PCD/30/01/2016, OPLE/PCD/30/02/2016 deberán ser desechadas dichas probanzas, ya que en primer lugar no están expedidas con las formalidades esenciales del procedimiento como lo es el uso de la voz dentro de las mismas, la falta de sello del consejo distrital, pero sobre todo lo más grave la omisión de notificación al suscrito de que le fue levantadas dichas actas en total contravención al derecho de audiencia y debido proceso consagrado en la Carta Magna.”

Sin embargo, aunque dichas actas administrativas no tengan valor probatorio pleno, dado que no se levantaron con las formalidades de la ley, este Consejo General analizará si están adminiculadas con otras probanzas en contra del denunciado, para lograr el estricto seguimiento del párrafo tercero del artículo 360 del Código Electoral local, que especifica que las pruebas documentales privadas, las técnicas, las periciales, las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando, a juicio de los órganos competentes, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En lo tocante a las pruebas denominadas Minutas de trabajo, que obran a fojas 32 a 45 del expediente en que se actúa, se puede apreciar lo siguiente.

En la “Minuta de trabajo con motivo de la reunión efectuada con la finalidad de realizar la revisión y análisis de los acuerdos del Consejo General, concernientes al actual proceso electoral local 2015-2016, así como programar

CONSEJO GENERAL

fechas de estudio de los mismos por parte de los integrantes del 11 Consejo Distrital y de las OPLES 29 y 30 en el Estado de Veracruz”, llevada a cabo en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz el día miércoles trece de abril, a las dieciséis horas con quince minutos, en el domicilio que ocupa la 11 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral, en el Estado, se reunieron diversos consejeros electorales, vocales de organización electoral y de capacitación electoral, tanto del Instituto Nacional Electoral como del distrito 29 y 30 de este Organismo, y vocales de organización electoral, sin que el C. Adrián Eduardo Gómez Ortega hiciera acto de presencia, sino que en su lugar asistió la supervisora de organización electoral del distrito 30, Lic. María de Jesús Arcos García, como consta en el acta levantada para dicha reunión de trabajo.

De acuerdo a lo manifestado, con la denominada “Minuta de la Segunda reunión de trabajo para el seguimiento del convenio general de coordinación y colaboración entre el INE y el OPLE Veracruz, su anexo técnico, la estrategia de promoción de la participación ciudadana entre integrantes del INE y de los consejos 29 y 30 del OPLE en el Estado de Veracruz, para la distribución de las acciones y actividades que se realizarán en el distrito conjuntamente para la promoción de la participación ciudadana y el ejercicio del voto libre y razonado en el proceso electoral local”, realizada en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, el día siete de abril, a las dieciocho horas, en el domicilio que ocupa la 11 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral, en el Estado, se dijo que se reunieron diversos consejeros electorales, vocales de organización electoral y de capacitación electoral, tanto del Instituto Nacional Electoral como del distrito 29 y 30 de este Organismo, y vocales de organización electoral, sin que el C. Adrián Eduardo Gómez Ortega hiciera acto de presencia, sin que se supliera su ausencia con la supervisora de Organización Electoral, la C. María de Jesús Arcos García, como en otras ocasiones.

Asimismo, en la Minuta de trabajo que las denunciantes ofrecieron como prueba denominada “Minuta de la reunión de trabajo para socializar el convenio general de coordinación y colaboración entre el INE y el OPLE Veracruz, su anexo técnico, la estrategia de promoción de la participación ciudadana y los materiales utilizados en el programa de educación cívica del INE con integrantes de los consejos 29 y 30 del OPLE en el Estado de Veracruz, así como acordar las acciones que se realizarán en el distrito para la promoción de la participación ciudadana y el ejercicio del voto libre y razonado en el proceso electoral local 2016”, en la que participaron consejeros electorales, vocales de organización

CONSEJO GENERAL

electoral y de capacitación electoral, así como representantes de diversos partidos políticos, siendo que el Vocal de Organización Electoral, el C. Adrián Eduardo Gómez Ortega volvió a brillar por su ausencia, sin que se supliera su ausencia con la supervisora de Organización Electoral, la C. María de Jesús Arcos García, como en otras ocasiones.

En la contestación de la denuncia, que el C. Adrián Eduardo Gómez Ortega llevó a cabo durante la audiencia de pruebas y alegatos de fecha siete de junio del año en curso, negó que se haya mantenido ausente la mayoría de las veces, o que haya incurrido de manera constante en excusas de diversa índole para justificar sus constantes ausencias, aclarando que a lo largo de estos meses ha cumplido con las labores de su encargo; también negó que haya presentado un informe incompleto relativo al número y ubicación de las mesas directivas de casilla a instalarse en este distrito el día de la jornada electoral, provocando con ello duras críticas acerca del profesionalismo del Consejo Distrital, indicando que las críticas no fueron por su informe, sino porque la presidenta votó primero en la sesión 05 Extraordinaria, siendo que ella debe votar al final de acuerdo al reglamento; de igual forma negó que haya sido exhortado para que desempeñara sus labores de manera eficiente, ya que siempre ha estado pendiente de su vocalía; que tampoco es cierto que incumpliera con sus reportes, dado que efectivamente tanto la Presidenta como el Secretario avalaban con sello y firma los reportes de sus labores; también negó que tuviera algún problema laboral por el cual no cumplía sus labores; que en relación a que con fecha veintiséis de abril del año en curso, las consejeras electorales del Consejo Distrital 30, se reunieron en las instalaciones del propio Consejo para levantarle al C. Adrián Eduardo Gómez Ortega un acta administrativa con motivo de la constante indiferencia y falta de compromiso laboral, el denunciado consignó en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos que ignoraba dichos hechos ya que no eran hechos propios, pues nunca tuvo conocimiento de dicha acta o actas administrativas, pues nunca le dieron el uso de la voz, ni se las notificaron; que en relación a que con fecha nueve de mayo del año en curso, la Consejera Presidenta convocó a todo el personal del Consejo Distrital 30, para realizar labores de cotejo de material electoral recibido en fecha siete de mayo del presente año, y que el denunciado se negó rotundamente a asistir a realizar labores del área de su competencia, negó ese dicho, indicando que nunca fue notificado, en tiempo y forma; que en relación a que no se presentó el día diez de mayo del año en curso, a realizar labores de cotejo del material electoral en la sede del Consejo Distrital 30, lo negó porque sí acudió al Consejo; que en relación

CONSEJO GENERAL

a que en reiteradas ocasiones no asistió a los cursos o talleres con las juntas del Instituto Nacional 11 y 14, que compete al área de Organización, por lo cual se ha tenido que designar a la C. María de Jesús Arcos García, el denunciado negó que no haya acudido a los cursos, capacitaciones de las juntas distritales del Instituto mencionado; que respecto a que los días 3, 4, 5, 9, 10, 11 y 12 no se presentó el denunciado a sus labores dentro del distrito, desconociendo al nuevo personal de apoyo, que de igual manera tenía a su cargo como auxiliares operativos negó el denunciado esas aseveraciones, dado que el día 11 de mayo aún no se encontraba contratado ni laborando el nuevo personal de apoyo.

Cabe agregar que no obran pruebas del denunciado, el Vocal de Organización Electoral que desvirtúen las aseveraciones de las denunciantes, ni el contenido de las probanzas que acompañaron a su escrito de denuncia; ni tampoco obra en este expediente prueba fehaciente que le favorezca.

En lo que respecta a las causas graves de remoción de un consejero electoral, las hipótesis contempladas en los incisos b) y e) del Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, que son las causales que conciernen a este asunto, se refiere a que la persona cuestionada haya mostrado negligencia en el desarrollo de las actividades realizar o encomendadas por los Consejeros Electorales, y que deje de desempeñar injustificadamente las funciones y labores que tiene encomendadas, debiéndose entender como *“Descuido, falta de cuidado, o falta de aplicación;”*³ ineptitud, debiéndose entender ésta como *“Inhabilidad, falta de aptitud o de capacidad;”*⁴ o descuido, entendiéndose éste como *“1. m. Omisión, negligencia, falta de cuidado. 2. m. Olvido, inadvertencia. 3. m. Acción reparable o desatención que desdice de aquel que la ejecuta, o de aquel a quien ofende o perjudica. 4. m. desliz (// desacierto, flaqueza),”*⁵ cuestiones que se advierten en las constancias de autos y en las pruebas aportadas por las denunciantes.

Ahora bien, atendiendo a las concretas circunstancias del caso, el momento en que se producen y los efectos que causan a este Organismo Público Electoral; los hechos consignados en las actas de referencia, son suficientes para considerar que el Vocal de Organización Electoral, el C. Adrián Eduardo Gómez

³ Diccionario de la Real Academia Española, consultable en <http://dle.rae.es/?id=QMABIOd>

⁴ Diccionario de la Real Academia Española, consultable en <http://dle.rae.es/?w=ineptitud>

⁵ Diccionario de la Real Academia Española, consultable en <http://dle.rae.es/?id=CmjCvEn>

CONSEJO GENERAL

Ortega ha incurrido en un número considerable de faltas que constituyen una causal grave y suficiente que lo hacen acreedor a la sanción de remoción, aun cuando no debe considerarse el aspecto cuantitativo de la inasistencia a sus labores, sino a que el conjunto de esas ausencias haya provocado descuido en las funciones que tiene encomendadas el servidor público, cuyo incumplimiento de las funciones y labores a desempeñar se agrava en la medida en que estas ausencias incidieron en el momento crucial del proceso electoral que es la jornada electoral, es por ello que no es necesario exigir más de tres faltas de asistencia en un periodo de un mes para que la conducta sea merecedora de la remoción del servidor público, como lo hace la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 47, sino que basta la prueba fehaciente, la cual consta en las actas administrativas de referencia, así como en las minutas de trabajo referidas anteriormente, y demás documentación aportada por las denunciantes y de que se dio cuenta en esta resolución, de que el inculpado ha faltado de manera reiterativa y sistemática a sus labores lo que de acuerdo a la verdad conocida y al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí los hechos afirmados, generan convicción sobre la veracidad de las imputaciones al Vocal de Organización Electoral del consejo Distrital 30 de este Organismo, para concluir que dicha conducta se encuadra en los incisos b), y e), numeral 1, del artículo 44 del reglamento aplicable, dado que todo servidor de este Organismo sabe de antemano que las impuntualidades e inasistencias durante el proceso electoral tienen en este periodo *efectos graves e irreversibles*.

De tal suerte, que en cuanto a la justificación de las faltas, la carga de probar la justificación de la ausencia o impuntualidad corresponde al Vocal de Organización Electoral, el C. Adrián Eduardo Gómez Ortega, lo cual no llevó a cabo en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día siete de junio del año en curso; es decir, el imputado no expuso el motivo que justificaría su falta de asistencia o de puntualidad, para que este Consejo General estuviese en aptitud de evitar la sanción de remoción.

Más aún el Consejo Distrital 30 de este Organismo en diversas ocasiones requirió al Vocal de Organización Electoral para que justificara su ausencia en el trabajo, sin que hiciera caso de dichos requerimientos. La tolerancia del Consejo Distrital tuvo un límite ante la conducta infractora del involucrado.

CONSEJO GENERAL

Sin embargo, las denunciantes conscientes de que, acudir al Consejo General de este Organismo a solicitar la remoción del servidor público en cuestión, sin requerirle su presencia en las reuniones de trabajo o sin antes requerir que justificara su actuación, ante su ausencia en dichas reuniones de trabajo, sería un atentado al principio de la buena fe contractual.

En efecto, a fojas siete del expediente, se observa el Oficio No. OPLE/PCD30/035/2016, de fecha ocho de abril de 2016, en el que se convoca al Vocal de Organización Electoral a una reunión de trabajo en las instalaciones del Consejo Distrital 30, con el objeto de tratar diversos temas atinentes a su labor.

Igualmente obra en el expediente, a fojas 32 a 45, las listas de asistencia de las reuniones de trabajo en la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Coatzacoalcos, Veracruz, sin que en dichas listas aparezca en ningún momento la firma o huella del Vocal de Organización Electoral, con lo cual se constata una vez más su inasistencia las labores y funciones que tienen encomendadas, sin que obra en el expediente justificación alguna de dicha inasistencia.

En la práctica, se pueden justificar las faltas "a posteriori" a las ausencias o faltas de puntualidad en aquellos casos en que no sea posible preavisar; pero en el presente caso, el Vocal de Organización Electoral, no las justifica ni previamente a las ausencias correspondientes, ni posteriormente a ellas.

Al respecto también debe consignarse que no obra en el expediente algún medio de control de la hora de entrada que pudiera ser alguna libreta de asistencia, pero el hecho de que no haya sido ofrecido y aportado por las denunciantes dicho método de control de asistencia no exime al servidor público de las ausencias reiteradas a sus labores, ya que dichas inasistencias constan en las actas administrativas que se levantaron para tal efecto, las cuales se consideran documentales públicas con pleno valor probatorio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 360 del Código Electoral local, y dado que las actuaciones de los funcionarios electorales gozan de buena fe, si fueran redargüidas de falsas, las actas mencionadas, sería necesario que se presentara prueba indubitable, lo cual no acontece en el presente caso.

CONSEJO GENERAL

Por otro lado, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de asistencia o de puntualidad no significa abandono de trabajo, en el caso se considera que la ley regula como causales distintas de cese, el abandono de empleo en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y las faltas injustificadas al trabajo por más de tres días consecutivos a que alude la fracción V, inciso b), sin que ésta pueda traducirse en una decisión de no seguir prestando el servicio, toda vez que tal supuesto ya se encuentra comprendido en la citada fracción I, cuando señala: 'por abandono de empleo', expresión en la que el legislador incluyó la manifestación expresa de voluntad de no seguir prestando el servicio o la evidencia de no querer hacerlo, por ejemplo, en el caso en que el trabajador se encuentre laborando en otro centro de trabajo o situaciones que entrañen el deseo de no volver al trabajo. Por tanto, la sola falta de asistencia a las labores no puede entrañar abandono de empleo, pues existiendo el deseo de continuar con la relación laboral, puede existir una causa justificada por la que el trabajador no se presente a laborar, teniendo la obligación de acreditárselo al empleador cuando se reintegre al trabajo, a fin de que no se actualice la causal de cese por faltas injustificadas al trabajo por más de tres días de manera consecutiva. Dado que en cuanto al concepto de abandono dicho precepto legal prevé dos hipótesis que pueden dar lugar a la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para los titulares, que lo son el abandono de empleo (que corresponde a la excepción opuesta por el demandado) y el abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas a las funciones que en la misma se especifican. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en la Contradicción de Tesis 307/2011, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados segundo, sexto, décimo cuarto y décimo quinto, todos en materia de trabajo del primer circuito, donde figuró como ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, resuelta el cinco de octubre de dos mil once.⁶

En el presente caso la causal de remoción no se hace consistir en el abandono de empleo, ya que esta causal tiene que ver con la voluntad que expresara el Vocal de Organización Electoral en el sentido de no querer continuar con la relación de trabajo, por lo cual esta instancia administrativa tendría que acreditar esa voluntad de no querer continuar con la relación laboral, y ello no sería posible toda vez que las actas administrativas de hechos, de fechas veintisiete de abril y de diez de mayo del año en curso levantadas por las

⁶ <https://www.google.com.mx/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=tesis%20jurisprudencial%20de%20despido%20por%20faltas>, consultada el día 3 de junio de 2016.

CONSEJO GENERAL

consejeras electorales del Consejo Distrital 30 con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz no pueden contener esa manifestación expresa en razón de que en la elaboración y firma de dichas actas no participó el Vocal de Organización.

Acorde con tal esquema, no obstante en dichas actas sí se actualizan las faltas de asistencia al trabajo injustificadas prevista por el inciso b) de la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que las denunciantes hicieron valer ante la Secretaría del Consejo General de este Organismo, por la vía de acción mediante la denuncia que las Consejeras Electorales promovieron ante este Organismo, a fin de obtener la resolución de remoción y cese de los efectos del nombramiento del Vocal de Organización Electoral.

En efecto, en el expediente obran las actas administrativas, a fojas 23 a 27, donde se hace constar que el denunciado pocas veces estaba en su oficina, por lo cual se tenía que recurrir a llamadas telefónicas, correos y mensajes para notificarlo de las actividades inherentes a su área, dejando desprotegido a su personal a cargo, personal que era el que iba a las actividades de recorridos con el Instituto Nacional Electoral.

En el fondo, lo que argumentan las denunciantes es que el Vocal de Organización Electoral se mantuvo ausente la mayoría de las veces, ***incurriendo de manera constante en faltas injustificadas.***

Respecto a la denuncia y a estos y otros hechos como ya lo vimos anteriormente, el Vocal de Organización Electoral los niega, toda vez a que no fue notificado en forma, o bien, porque sí acudía a sus labores de su encargo normalmente a la sede del Consejo Distrital 30, que siempre cumplió con sus labores, o que acudió a los cursos de capacitación de las juntas distritales del Instituto Nacional Electoral, y que si en alguna ocasión no pudo acudir es porque se encontraba recorriendo el distrito en sus funciones como Vocal de Organización.

Sin embargo, de las probanzas que presentó durante la audiencia de pruebas y alegatos de fecha siete de junio del año en curso, cuya acta circunstanciada obra a fojas 187 a 195 del expediente, no obra prueba alguna aportada por el denunciado, el Vocal de Organización Electoral que constituya una probanza suficiente e idónea para justificar la ausencia a sus labores cotidianas.

CONSEJO GENERAL

Las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas en la audiencia de ley, por parte del Vocal de Organización Electoral fueron las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia debidamente certificada del expediente CG/SE/DEAJ/PR/30/003/2016, que lleva a efecto esta Secretaría, para lo cual permito en este acto anexar original del Oficio signado por el suscrito de fecha primero de junio de 2016, donde con fundamento en el artículo 361 del Código Electoral local solicito copias certificadas del expediente.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, que obra en el expediente CG/SE/DEAJ/PR/30/003/2016, Circular 1198/2016, signada por el Presidente de este Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

3. DOCUMENTAL DE INFORMES, que deberá rendir la Dirección Ejecutiva de Organización de este Organismo de los reportes semanales de las actividades realizadas por el suscrito de enero a la fecha signados por la Presidenta y Secretario del Consejo Distrital 30.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA, signada por el Consejero Pedro Konstantino Karageorgos Velázquez del Consejo Distrital 30, en original y sello original de recibido donde conmina a la Presidenta del mismo a informar y notificar de las actividades a realizar por parte de los miembros de dicho de dicho Consejo.

5. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en una impresión de fecha 31 de mayo de 2016 de la página WEB 60 Minutos. Info donde exponen que la Presidenta del Consejo Distrital 30 no aporta los recursos económicos para realizar la función de cada miembro.

6. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en originales de acuses de recibo de actividades y solicitudes de materiales económicos, del Vocal de Organización a saber: OPLE/CD30/VOR/002/2016, OPLE//VOR/016/2016, OPLE//VOR/0172/2016, OPLE//VOR/026/2016, OPLE//VOR/022/2016, OPLE//VOR/023/2016, OPLE//VOR/024/2016, OPLE//VOR/025/2016, OPLE//VOR/018/2016, OPLE//VOR/028/2016, OPLE//VOR/029/2016, OPLE//VOR/031/2016, OPLE//VOR/032/2016, OPLE/CD30/VOR/001/2016, OPLE/CD30/VOR/015/2016.

CONSEJO GENERAL

7. DOCUMENTALES consistentes **a)** en el Informe de Actividades de los recorridos del Vocal de Organización, de fecha 21 de enero de 2016, en donde aparece el sello original de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Organismo; **b)** Original del Oficio de recibido de los sellos correspondientes al Consejo Distrital 30 con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

Empero las probanzas anteriores no acreditan las faltas injustificadas del Vocal de Organización Electoral a sus labores, sino en todo caso, se trata de pruebas que tratan de comprobar la solicitud de recursos económicos a la Presidencia del Consejo Distrital 30 para llevar a cabo sus labores, pruebas que servirían mayormente al **Procedimiento CG/SE/DEAJ/PR/30/003/2016**, donde precisamente el Vocal de Organización Electoral denuncia a la Presidenta del Consejo Distrital 30 porque esta última no le ha suministrado los recursos económicos y humanos necesarios para el desempeño de sus labores.

En cuanto al Informe de Actividades de los recorridos del Vocal de Organización, de fecha 21 de enero de 2016, en donde aparece el sello original de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Organismo, y el cual está relacionado con el oficio consistente en el original de acuse de recibo de actividades del Vocal de Organización Número **OPLE/CD30/VOR/002/2016**, en los que se da cuenta de la Programación de recorridos del distrito 30 de Coatzacoalcos, en el periodo comprendido del 20 de enero al 9 de febrero de 2016, a las ciudades de las Choapas, Moloacan, Agua Dulce Ixhuatlán del Sureste; no obstante, estas pruebas sólo comprueban las actividades del Vocal de Organización Electoral, Adrián Eduardo Gómez Ortega del 20 de enero al 9 de febrero del año en curso, sin que haya probanzas de sus actividades en los demás meses que comprenden el proceso electoral local de 2015-2016.

Contrariamente, y dado que el C. Adrián Eduardo Gómez Ortega solicitó por escrito al Secretario Ejecutivo del OPLE con fecha primero de junio de dos mil dieciséis copia debidamente certificada y completa del expediente **CG/SE/DEAJ/PR/30/003/2016**, y en su comparecencia en la audiencia de ley, de fecha siete de junio del presente año, ofreció como prueba precisamente la copia certificada de todo el expediente referido, es por ello que este Consejo General analizará las pruebas ofrecidas y aportadas por la partes en dicho procedimiento y atendiendo al principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, para el esclarecimiento de

CONSEJO GENERAL

los hechos, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio. **Jurisprudencia 19/2008** de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**".⁷

En este sentido, resulta importante señalar que las pruebas tienen que estar relacionadas precisamente con la litis planteada en el procedimiento. En mérito de lo anterior, y una vez que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, ha tomado en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes tanto en este expediente en el que se actúa como en el expediente **CG/SE/DEAJ/PR/30/003/2016** y dados los planteamientos de las partes, se advierte que de la prueba aportada por la Consejera Presidenta Beatriz Adriana Aguilar García, relativa al Oficio No. OPLE/PCD30/036/2016, de fecha 8 de abril de 2016, cuyo asunto consiste en la SOLICITUD DE INFORMES, signado por la propia consejera y dirigido al C. Adrián Eduardo Gómez Ortega, en el que se puede leer lo siguiente: "Derivado de la junta de trabajo del día 04 de abril del presente año en las instalaciones de este consejo distrital donde tratamos el tema relacionado a **Informes de actividades de las Vocalías de Organización Electoral y Capacitación Electoral a los Consejeros Electorales que integran este distrito**, tengo a bien solicitarle me haga llegar de manera escrita el Informe de actividades que presentará en la 2da. sesión extraordinaria de este distrito ya que los Consejeros Electorales lo requieren para su conocimiento", no obra ni en este expediente ni en su similar el **CG/SE/DEAJ/PR/30/003/2016** prueba alguna que conteste al anterior requerimiento de información, por parte de la Consejera Presidenta, donde el Vocal de Organización Electoral dé cuenta con sus actividades, en este caso, del mes de abril del año en curso.

Asimismo, mediante el Oficio No. OPLE/PCD30/04072016, de fecha 11 de abril de 2016, cuyo asunto fue de REUNIÓN DE TRABAJO, signado por la Presidenta del Consejo Distrital 30 y dirigido al Lic. Adrián Eduardo Gómez Ortega, se le hizo una cordial invitación para asistir a la junta de trabajo en el Instituto Nacional Electoral del Consejo Distrital 11 para el día miércoles 13 de abril del año en curso, y de la Minuta de trabajo, que obra a fojas 32 a 35 del expediente en que se actúa, con motivo de la reunión efectuada con la finalidad de

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

CONSEJO GENERAL

realizar la revisión y análisis de los acuerdos del Consejo General, precisamente del día trece de abril del presente año, no consta que el Vocal de Organización Electoral, Adrián Eduardo Gómez Ortega haya asistido a dicho reunión, ya que no figura su nombre ni firma, en vez de él figura la firma y el nombre de María de Jesús Arcos García, que se ostenta como Supervisor de Organización OPLE Distrito 30.

Por otro lado, a través del Oficio No. OPLE/PCD30/044/2016, cuyo asunto es de CAPACITACIÓN, de fecha 16 de abril de 2016, la Consejera Presidenta, Beatriz Adriana Aguilar García solicitó la presencia del personal en general del Consejo Distrital 30, para que se presentase el lunes 18 de abril del mismo año, a un curso impartido por el personal de capacitación y organización del OPLE Xalapa, siendo que en los acuses de recibo de dicha circular no figura nuevamente ni el nombre ni la firma del Vocal de Organización Electoral, Adrián Eduardo Gómez Ortega, sino el nombre y la firma de quien ha estado reemplazándolo en sus labores, es decir, la licenciada María de Jesús Arcos García, Supervisor de Organización Electoral.

De igual forma, en el OFICIO No. OPLE/PCD30/094/2016, cuyo asunto fue de REUNIÓN, de fecha veinte de mayo del año en curso, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 30, Beatriz Adriana Aguilar García, y dirigido a los consejeros electorales, vocal de capacitación, vocal de organización y secretario del propio consejo, en el que se les informa que el día 24 de mayo en punto de las 9:00 horas, se convoca a reunión en las oficinas del Consejo Distrital No. 29 para llevar a cabo la reunión de trabajo con el Consejero Electoral C. Juan Manuel Vázquez Barajas, y que posteriormente a esa reunión se tratarían los temas de cómputo distritales, se desprende la hoja dos de dicha circular que no aparece la firma del Vocal de Organización en el recuadro correspondiente a su nombre, con lo que se comprueba una vez más su renuencia a asistir a las reuniones de trabajo y su ausencia en las actividades inherentes al desempeño de sus labores.

Cabe destacar que tampoco obran pruebas del denunciado, el Vocal de Organización Electoral que desvirtúen el contenido de dichas probanzas con prueba fehaciente que le favorezca, y que incluso en la audiencia de ley no confrontó los hechos que le imputan las denunciantes, sino sólo los negó pero sus alegaciones no van acompañadas de prueba alguna dado que, en este caso, su negación implica la afirmación de un hecho como lo es la afirmación de que siempre ha asistido a sus labores el Vocal de Organización Electoral, de

CONSEJO GENERAL

conformidad con el segundo párrafo del artículo 361 del Código Electoral del Estado que a la letra dice:

La prueba procede sobre los hechos controvertibles. No serán controvertibles el derecho, salvo el caso del derecho extranjero, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación desconozca la presunción legal que exista a favor de su contraparte, se desconozca la capacidad, ***la negativa fuera elemento constitutivo de la acción o la misma envuelva la afirmación expresa de un hecho.*** (Las negritas y subrayado es nuestro.)

Resulta pertinente también anotar que además el Vocal de Organización Electoral tenía la obligación, en todo caso, de justificar oportunamente sus faltas de asistencia a la patronal, y no hacerlo durante la tramitación de este procedimiento de remoción. Así lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación al decir que ***el trabajador deberá justificar su inasistencia al trabajo lo más pronto posible desde que tiene oportunidad para hacerlo***, ya que la ley no obliga a los patrones a esperar indefinidamente a los trabajadores que no concurren a su trabajo, para el caso de que los faltistas hayan tenido causa justificada, resintiendo los perjuicios consiguientes e impidiéndoles emplear a otros trabajadores a su servicio o forzándolos a contratarlos condicionalmente por si se presenta el trabajador de planta. Por ello, y dada la obligación que tienen los trabajadores de comunicar y justificar oportunamente sus faltas de asistencia a la patronal, no debe reservarse tal justificación hasta la tramitación de un juicio laboral. Asimismo para que un empleador no pueda despedir al trabajador que falte a sus labores por más de tres días en un mes, es necesario que aquél tenga conocimiento de los motivos que justifiquen las faltas, ya que de no tenerlo, es lógico que suponga que el trabajador faltó sin razón justificada o renunció a seguir laborando, y por ello tome las medidas encaminadas a sustituirlo, no siendo equitativo ni razonable que después de transcurrido algún tiempo, el trabajador se presente con la pretensión de volver a laborar sin dar explicación alguna de su ausencia. Por tanto, si el trabajador se hubiere visto imposibilitado físicamente a concurrir a la fuente de trabajo, tiene la obligación de avisar al patrón con el fin de darle oportunidad de emplear a un operario diverso, así como también deberá hacer de su conocimiento los motivos que justifiquen tales faltas, pues de no hacerlo, el patrón se encuentra en aptitud de rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, Dicho criterio puede consultarse en la Tesis VII. 20. (IV Región). Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial

CONSEJO GENERAL

de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Pág. 2198, cuyo rubro y texto son los siguientes:

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR INASISTENCIAS DEL TRABAJADOR SIN PERMISO O SIN CAUSA JUSTIFICADA. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA CAUSAL DEBE CONSIDERARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA ANTE EL PROPIO PATRÓN, Y EL AVISO QUE EL TRABAJADOR DEBE DARLE SOBRE LAS FALTAS Y EL MOTIVO QUE LAS ORIGINA (ARTÍCULO 47, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). El artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo autoriza al patrón para rescindir la relación laboral cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso o sin causa justificada, para lo cual deben considerarse dos aspectos: I. La justificación propiamente dicha de la falta de asistencia y, II. El aviso que el trabajador tiene que dar a su patrón sobre la falta y el motivo que la origina. En relación con el primer elemento, la justificación de la inasistencia, de conformidad con el sentido propio del concepto, tiene que ser posterior a la falta y hacerse inmediatamente después de ésta y el aviso debe darse desde que exista la posibilidad material de hacerlo. Es decir, el trabajador deberá justificar su inasistencia al trabajo lo más pronto posible desde que tiene oportunidad para hacerlo, ya que la ley no obliga a los patrones a esperar indefinidamente a los trabajadores que no concurren a su trabajo, para el caso de que los faltistas hayan tenido causa justificada, resintiéndoles los perjuicios consiguientes e impidiéndoles emplear a otros trabajadores a su servicio o forzándolos a contratarlos condicionalmente por si se presenta el trabajador de planta. Por ello, y dada la obligación que tienen los trabajadores de comunicar y justificar oportunamente sus faltas de asistencia a la patronal, no debe reservarse tal justificación hasta la tramitación de un juicio laboral. Por otro lado, para que un patrón no pueda despedir al trabajador que falte a sus labores por más de tres días en un mes, conforme a la fracción X del invocado artículo 47, es necesario que aquél tenga conocimiento de los motivos que justifiquen las faltas, ya que de no tenerlo, es lógico que suponga que el trabajador faltó sin razón justificada o renunció a seguir laborando, y por ello tome las medidas encaminadas a sustituirlo, no siendo equitativo ni razonable que después de transcurrido algún tiempo, el trabajador se presente con la pretensión de volver a laborar sin dar explicación alguna de su ausencia. Por tanto, si el trabajador se hubiere visto imposibilitado físicamente a concurrir a la fuente de trabajo, tiene la obligación de avisar al patrón con el fin de darle oportunidad de emplear a un operario diverso, así como también deberá hacer de su conocimiento los motivos que justifiquen tales faltas, pues de no hacerlo, el patrón se encuentra en aptitud de rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, de conformidad con el citado artículo 47. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. Amparo directo 182/2011. José Alejandro Rosado Sosa. 27 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

En el caso concreto el Vocal de Organización Electoral, Adrián Eduardo Gómez Ortega faltó más de tres días en un periodo de un mes, de acuerdo a la denuncia de las consejeras distritales en su contra que aseguran que faltó los días

CONSEJO GENERAL

3, 4, 5, 9, 10, 11 y 12 de mayo del año en curso, a fojas 4 del expediente, por tal razón es evidente que el Vocal de Organización Electoral debió haber justificado su inasistencia al trabajo lo más pronto posible desde que tuvo oportunidad para hacerlo, para el caso de que haya tenido causa justificada para faltar; así también el C. Adrián Eduardo Gómez Ortega debió hacer de su conocimiento los motivos que justificaran tales faltas, pues al no hacerlo, este Consejo General se encuentra en aptitud de rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, de conformidad con el artículo 44, numeral 1, incisos b) y e) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Resulta oportuno agregar que como vimos al analizar las facultades y atribuciones del Vocal de Organización Electoral de acuerdo al Código Electoral del Estado, del Reglamento Interior de este Organismo y del Manual de Organización de los Órganos Desconcentrados Distritales (Consejos Distritales), destacan, dentro de sus funciones las relativas a la elaboración de las rutas electorales de entrega de material y documentación electoral, así como de la recolección de los paquetes de casilla; implementar la logística para la recepción, resguardo y custodia de las listas nominales de electores, boletas y formatos aprobados, para los comicios de Gobernador y Diputados.

Además deberá coordinar la recepción de los paquetes electorales con expedientes de casilla y documentación adjunta, relativos a las elecciones de gobernador y diputados; tomar las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes electorales con expedientes de casilla que se reciban, relativos a las elecciones de gobernador y diputados, hasta la conclusión del proceso electoral correspondiente; implementar, coordinar y proveer lo necesario para la realización de las sesiones del Consejo Distrital.

Asimismo, no debe pasarse por alto, que la conducta del Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 30 de este Organismo también infringió el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el cual contempla como obligaciones del *servidor público lo siguiente:*

ARTÍCULO 46.-*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y*

CONSEJO GENERAL

cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

En el esquema fáctico anterior, se puede constatar que el Vocal de Organización Electoral, el C. Adrián Eduardo Gómez Ortega infringió el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, toda vez que no cumplió debidamente con el servicio que le ha sido encomendado, y sus reiteradas ausencias provocaron un deficiente servicio por parte de la vocalía de organización electoral del Consejo Distrital 30, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, ya que sus ausencias en la mayoría de los casos no fueron suplidas, como consta en autos.

En consecuencia, una vez examinado y valorado el contenido y alcance del material probatorio que obra en autos, este Consejo General considera que es suficiente para declarar **fundado** el presente procedimiento de remoción, toda vez que ha quedado demostrada la inasistencia, indiferencia, descuido e incumplimiento del denunciado al trabajo como lo afirmaron las denunciantes. Por lo tanto, la conducta recurrente del Vocal de Organización Electoral, Adrián Eduardo Gómez Ortega del Consejo Distrital 30 en Coatzacoalcos, Veracruz de inasistencia, negligencia, descuido en las labores que tiene encomendadas, así como dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tiene a su cargo, ha quedado demostrada por la parte denunciante y al no ser desvirtuadas por el denunciado *las impuntualidades o inasistencias que le señalaron las denunciantes debe tomarse como causa suficiente por este Consejo General para declarar fundado* este hecho y agravio vertido por las denunciantes, y por ende, se tiene por actualizada la conducta prevista en los incisos b) y e), del párrafo primero, del artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que establece que serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, respectivamente, tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar y dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.

CONSEJO GENERAL

Establecido lo anterior, se declara **FUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción incoado en contra del ciudadano Adrián Eduardo Gómez Ortega, Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 30, con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; en consecuencia es **PROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando *TERCERO* de la presente resolución, se declara **FUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción incoado en contra del ciudadano Adrián Eduardo Gómez Ortega, en su carácter de Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 30, con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, en consecuencia es **PROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para la Designación y Remoción, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119 fracción XLIII del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, iniciada el día veintiuno de julio y concluida el veintidós de julio del dos mil dieciséis por votación unánime de los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García; y ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE